

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA:**

MIDUVI-MIDUVI-2025-0008-A Se delega al magíster Carlos Santiago Coronel Cobos, en calidad de Asesor 2, el cumplimiento de las actuaciones y acciones que se requieran como Presidente del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional	3
--	---

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2025-0150-A Se aprueba la primera reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Cristiana Metanoia, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	7
--	---

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE, TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

011-DIR-2025-ANT Se reforma la Resolución No. 015-DIR-2023-ANT de 24 de agosto de 2023	11
ANT-ANT-2025-0163-R Se resuelve que hasta el 15 de julio de 2025, se podrá circular con licencia caducada, siempre y cuando se porten varios documentos ...	24

**AUTORIDAD DE TRÁNSITO
MANCOMUNADA CENTRO GUAYAS - EP:**

ATMCG-DIR-2025-0015-R Se reforma el Estatuto Orgánico Funcional y el Manual integral para la descripción, valoración y clasificación de puestos de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas – EP	27
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-DTL-2025-1384 Se califica al magíster
Jorge Eduardo Coba Mogollón,
como auditor interno para las
entidades financieras de los sectores
público y privado **30**

SB-DTL-2025-1385 Se califica al ingeniero
empresarial **Luis Daniel Jácome**
Jácome, como perito valuador
en las áreas de bienes muebles,
maquinaria y equipos **32**

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA:**

SCE-DS-2025-35 Se expide el Instructivo
de interventores de la SCE **34**

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2025-0008-A

**SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que se reconocerá y garantizará a las personas: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”;

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que dentro de las atribuciones de los Ministros de Estado está “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el número 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. (...)*”;

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...) 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos. 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial. 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de desconcentración que: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece en relación a la delegación de competencias que: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe*

ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha, y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, cartera de Estado que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión, conforme lo previsto en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; y, la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 18 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor arquitecto Humberto Aparicio Plaza Arguello, como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), determina: “(...) *Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “(...) *Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)*”;

Que, las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo Nro. 004-CG-2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 257 de 27 de febrero 2023, en el ítem 200-05, dispone: “*Delegación de autoridad: La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.*”

La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”;

Que, la Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público expedida por el Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-250 de 14 de octubre de 2021 y publicada en el Registro Oficial Nro. 569 de 29 de octubre de 2021, en el artículo 1 establece: “*La presente Norma Técnica tiene como objeto establecer los lineamientos, políticas, normas y procedimientos de carácter técnico y operativo para evaluación, certificación y mejora de la calidad de los servicios públicos en las entidades del Estado*”;

Que, la Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público expedida por el Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-250 de 14 de octubre de 2021 y publicada en el Registro Oficial Nro. 569 de 29 de octubre de 2021, en el artículo 2 señala: “*Las disposiciones de esta Norma Técnica son de cumplimiento obligatorio para las entidades del Estado determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en concordancia con el artículo 1 de su Reglamento General*”;

Que, la Norma Técnica ibídem en el artículo 5 determina: “De la máxima autoridad institucional o su delegado. - Actuará como el patrocinador general para la mejora de la gestión y calidad de los servicios, y será responsable de: “(...) *d) Aprobar el Plan para la Mejora de la Gestión previa validación del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional (...)*”;

Que, la Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público en el artículo 6 establece que: “*El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional. Actuará de manera permanente y estará integrado de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del Reglamento General a la LOSEP (...)*”;

Que, la Norma Técnica para la Mejora Continua e Innovación de Procesos y Servicios expedida por el Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0111 de 06 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 227, de 28 de agosto de 2020, en el artículo 11 señala que: “(...) *las entidades deberán conformar de manera permanente el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional*”;

Que, en el artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda – MIDUV, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 051-15 de 27 de noviembre de 2015, se establecen como atribuciones del Ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda: “(...) *a) Ejercer la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 022-20, de 09 de junio de 2020, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, expidió el “*REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA – MIDUVI*”;

Que, el artículo 4 del “*REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA – MIDUVI*” determina que, “*El Comité con lo previsto en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público (LOSEP) y en concordancia al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, estará integrado por:*

1. *La autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá;*
2. *La/El responsable del proceso de gestión estratégica o su delegado, quien actuará como secretario/a;*
3. *Una o un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas o sus delegados;*
4. *La/El responsable de la UATH o quien hiciere sus veces;*
5. *Otros interesados que determine la autoridad nominadora o sus delegados/as.*”;

Que, mediante memorando Nro. MIDUVI-MIDUVI-2025-0318-M, de 30 de mayo de 2025, el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, dispuso a la Coordinación General Jurídica: “(...) *la elaboración del Acuerdo Ministerial que instrumente la delegación al señor Carlos Santiago Coronel Cobos para que a nombre y en representación del suscrito, actúe como delegado de la Máxima Autoridad de esta cartera de Estado, otorgándole la facultad de presidir el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional.*”;

Que, la Coordinación General Jurídica, emitió el informe de viabilidad jurídica Nro. MIDUVI-CGJ-DAJ-2025-0048-I, mediante el cual se determina la procedencia legal para la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

Que, es necesario delegar la presidencia del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, con el de instalar las sesiones del Comité que permita cumplir con lo establecido en el Reglamento de la LOSEP, normas técnicas relacionadas con calidad, servicios y procesos y en las directrices establecidas por el Ministerio de Trabajo; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 154 de la Constitución de la República, 69 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

Artículo 1.- Delegar al magister Carlos Santiago Coronel Cobos, en calidad de Asesor 2, el cumplimiento de las actuaciones y acciones que se requieran como presidente del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, creado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 022-20, de 09 de junio de 2020.

Artículo 2.- El delegado será responsable de los actos administrativos comprendidos en el artículo 6 del Reglamento interno de funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, en el ejercicio de esta delegación se informará a la Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda de forma trimestral o según le sea requerido, todas las actuaciones y resoluciones adoptadas en el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional.

Artículo 3.- El delegado queda facultado para emitir los actos administrativos que sean necesarios para el

cumplimiento de esta designación y que correspondan para la marcha del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional.

Artículo 4.- La presente delegación quedará sin efecto una vez que el delegante o el delegado, cesen en sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en tal virtud, cuando lo estime procedente podrá intervenir por avocación en los actos materia del presente Acuerdo, además se reserva el derecho de solicitar un informe del cumplimiento y de las obligaciones delegadas, sin que ello afecte el contenido de la delegación, conferida a través del presente instrumento

SEGUNDA.- El delegado deberá actuar enmarcado en los alcances del presente acuerdo, respetando las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, por tanto, responderá de manera administrativa, civil y penal de modo directo, por los actos u omisiones en las que incurra en el ejercicio de la presente delegación, ante los organismos de control correspondientes.

TERCERA.- En todo acto o resolución que el delegante adopte o ejecute en virtud de este acuerdo, el delegado hará constar expresamente esta circunstancia y serán consideradas como emitidas por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- De la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, encárguese la Dirección Administrativa.

QUINTA.- De la difusión del presente acuerdo, encárguese la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su difusión encárguese al Coordinador General Jurídico.

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



Firmado electrónicamente por:
HUMBERTO APARICIO
PLAZA ARGUELLO
Validar únicamente con FirmaDC

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0150-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4"*;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria. - Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-0938-E de fecha 07 de febrero de 2025, el señor Guido Pantoja en calidad de Representante/a Legal de la organización denominada **IGLESIA CRISTIANA METANOIA** (Expediente XA-62), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0275-M de fecha 06 de mayo de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación la reforma al estatuto de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa de la **IGLESIA CRISTIANA METANOIA**, con domicilio ubicado en el barrio Matovelle calle Antonio Baquero OE-10-25 y Julian Estrella en la Parroquia de Chillogallo, Cantón Quito, Provincia de Pichincha como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, Provincia de Pichincha

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



RAZÓN: En Quito, hoy 05 de junio de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0150-A** de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestlon/documental.gob.ec	2025-05-16 10:40:51 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	✓



Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz

**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 MINISTERIO DE GOBIERNO**

RESOLUCIÓN No. 011-DIR-2025-ANT**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO**

- Que,** el numeral 7 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por el siguiente principio: *“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 394 de la Carta Magna, manda: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*;
- Que,** de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el cual se señala el objeto, determinando: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”*;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte*

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector.”;

Que, el artículo 20, numerales 2), 11) y 16) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone como funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “2.-*Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley.* 11.- *Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional y* 16.- *Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.”;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda: “*El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial manda que son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entre otras, la siguiente: “4. *Elaborar regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;*

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda: “*El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.”;*

Que, el artículo 57 inciso 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro de la clasificación del transporte comercial, establece que se reconocen entre otros, al servicio de transporte terrestre comercial escolar e

institucional, el cual serán prestado únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional. (...)”*;
- Que,** la Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias resolvió transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente;
- Que,** la Resolución No. 003-CNC-2022 de 18 de abril de 2022, publicada en Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012 que contiene la reforma de la Resolución No. 006-CNC- 2012 de 26 de abril de 2012, en el artículo 8 dispone lo siguiente: *“Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente texto: “Artículo 16.- Planificación local. - En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formular el plan de movilidad cantonal de su respectiva circunscripción territorial, el cual debe estar articulado a su plan de desarrollo y ordenamiento territorial, y a la planificación nacional; observando los principios y criterios para la planificación de la movilidad establecidos en la ley de la materia; dentro de su respectiva jurisdicción y ámbito de su competencia. Así como, las siguientes atribuciones de planificación: (...) 10. Planificar las redes viales estatales, urbanas y rurales en el ámbito de la gestión del tránsito y transporte dentro de su circunscripción territorial y dependiendo del modelo de gestión asumido.”*;
- Que,** mediante Resolución No.015-DIR-2023-ANT de 24 de agosto de 2023, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó el *“Reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional”*;

- Que,** con oficio N. 006-MPY-FENATEI-2025 a través de ingreso Nro. ANT-DSG-2025-2004-G de 14 de febrero de 2025, el Presidente de FENATEI solicita la reforma a la resolución Nro. 015-DIR-2023-ANT que contiene el reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-0527-M y memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-0528-M de 19 de febrero de 2025, respectivamente la Dirección de Títulos Habilitantes remitió a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el informe técnico de necesidad Nro. 005-DTHAB-REF-2025-ANT de 19 de febrero de 2025, referente a: *“INFORME TÉCNICO MOTIVANTE PREVIO A LA REFORMA DEL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR INSTITUCIONAL EMITIDO A TRAVES DE LA RESOLUCION 015-DIR-2023-ANT.”*;
- Que,** el Informe Técnico Nro. 005- DTHAB-REF-2025-ANT, de 19 de febrero de 2025, en sus conclusiones indica: *“5 CONCLUSIONES: Reformar los artículos 10 y 30, de la Resolución Nro. 015-DIR-2023-ANT, de conformidad con el presente análisis y el criterio jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica.”*;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0077-M de 19 de febrero de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución Nro. 019-DIR-2021-ANT aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, se realice la publicación en el portal web institucional, dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el borrador de la resolución;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0078-M de 19 de febrero de 2025, oficio Nro. ANT-ANT-2025-0084-OF de 19 de febrero de 2025, oficio Nro. ANT-ANT-2025-0085-OF de 19 de febrero de 2025, oficio Nro. ANT-ANT-2025-0086-OF de 19 de febrero de 2025 y oficio Nro. ANT-ANT-2025-0087-OF de 19 de febrero de 2025, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización interna y externa respectivamente del proyecto borrador *“Reforma a la resolución Nro. 015-DIR-2023-ANT de 24 de agosto de 2023 “Reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional”*;
- Que,** la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0089-M de 05 de marzo de 2025, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica: el criterio jurídico sobre la

admisibilidad y legalidad del proyecto *“Reforma a la resolución Nro. 015-DIR-2023-ANT de 24 de agosto de 2023 “Reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional”*.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2025-1128-M de 06 de marzo de 2025, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en el cual indica textual: **“4.- PRONUNCIAMIENTO:** *Bajo este contexto jurídico, conforme a las atribuciones estatutarias de la ANT y lo señalado en el artículo 20 de la Resolución Nro. 019-DIR-2021-ANT, la Dirección de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis jurídico considerándose que es admisible jurídicamente, en virtud de que los requisitos reformados se alinean a lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial buscando mayor claridad y agilidad en los requisitos y procedimiento en relación a los contratos de prestación de servicio de transporte escolar e institucional.”*;

Que, mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2025-0094-M de 06 de marzo de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0064-M de 06 de marzo de 2025, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Reglamento respectivo;

Que, el Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 07 de marzo de 2025;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16, del artículo 20, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCION Nro. 015-DIR-2023-ANT DE 24 DE AGOSTO DE 2023 “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL”

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 10, por el siguiente texto:

“3. El recorrido y horario planificados, los cuales podrán ser modificados de acuerdo con la necesidad del contratante.”

Artículo 2.- Incorpórese al final del artículo 8 el siguiente texto:

“Las contrataciones con el sector privado podrán ser autorizadas por autoridad competente sin restricción respecto al porcentaje de subcontratación, siempre que el contratante y el contratista privado cumplan con la normativa aplicable y garanticen que dicha subcontratación se ajuste a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.”

Artículo 3.- Sustitúyase el párrafo primero del artículo 30 por el siguiente texto:

“Proceso de registro.- Para iniciar el proceso de registro de los contratos excepcionales de servicios de transporte terrestre comercial escolar e institucional, es decir, para aquellos que extendieran sus servicios a circunscripciones territoriales de otro cantón, deberán ingresar la solicitud dirigida a los directores provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del domicilio de la operadora, en un término máximo de sesenta (60) días a partir de la suscripción de los contratos, a la que deberán anexar de manera digital o física la siguiente documentación:”

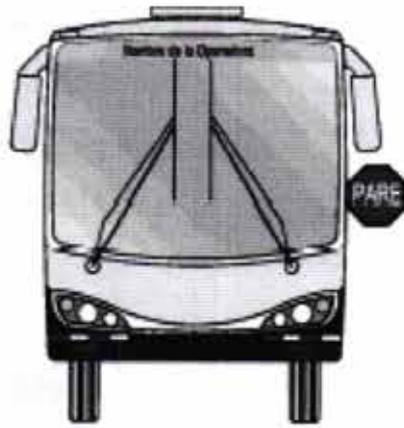
Artículo 4.- Sustitúyase los numerales 1 y 4 del literal a) del ANEXO 1: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, DE IDENTIFICACIÓN Y CONDICIONES DE SEGURIDAD, por los siguientes textos:

- 1. El rótulo de PARE será un octágono regular inscrito en un círculo con un diámetro mínimo de 450 mm. (...)*

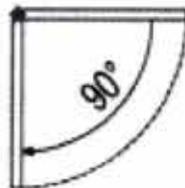
4. La palabra "PARE" estará con letras mayúsculas blancas en ambos lados. Las letras deberán tener mínimo de 150 mm de altura y deberán cumplir con los requisitos del "RTE INEN 004:2008 Parte 4, señalización vial. parte 4, Alfabetos normalizados. (...)

Artículo 5.- Sustitúyase el literal d) del ANEXO 1: Rótulos interiores y requerimientos específicos, por el siguiente texto:

TIPO	CARACTERÍSTICAS	DISEÑO Y DIMENSIONES
RÓTULO DE CAPACIDAD DE PASAJEROS	Contenido: capacidad de pasajeros solo sentados, se incluye el asiento del conductor	
	Material: adhesivo RGI con fondo blanco, símbolo negro, letras rojas y números rojos.	
	Ubicación: en el vidrio de protección posterior del conductor en su parte superior centrado	
RÓTULO DE SALIDA DE EMERGENCIA	Contenido: Identificación Salida de Emergencia	
	Material: Adhesivo RGI con fondo rojo y letras blancas. Ubicación: en los vidrios fijos de las ventanas laterales asignadas.	
RÓTULO DE PROHIBICIÓN	Contenido: Instrucciones de Restricción. Mínimo dos (2) adhesivos	
	Material: Adhesivo RGI con fondo blanco, símbolo negro y orla diagonal de prohibición en rojo. Ubicación: En lugares visibles de las ventanas.	
BASURERO	Tipo: Acoplado fijamente a la carrocería con un diseño que permita evacuar con facilidad los desechos.	
	Material: Lavable, liviano y resistente. Ubicación: En lugares accesibles al usuario.	



APERTURA DEL ROTULO



Handwritten signature or mark.

ESPECIFICACIONES DE RÓTULOS DE PARE PARA TODOS LOS TIPOS DE VEHICULOS	
<p>1. Rótulo "PARE" lateral: Tipo de letra: Arial Dimensiones y colores: Tamaño del rótulo mínimo h=450 mm, el espesor mínimo de la franja blanca e= 12 mm, el tamaño de letras y colores y demás especificaciones corresponderán a las del literal a) Ubicación: Lateral Izquierda delantera El rótulo debe tener un mecanismo que permita una apertura de 90° cuando desciendan los pasajeros.</p>	
<p>2. Rótulo "PARE" posterior: Tipo de letra: Arial Tamaño de la letra: 80 mm Borde exterior: de 6 mm de color blanco Color de letra: Blanco Color del fondo: Rojo Ubicación: Parte posterior central Demás especificaciones deberán cumplir con el RTE INEN 041 vigente o el que encontrara vigente.</p>	

Artículo 6.- Agréguese una disposición General Séptima con el siguiente texto:

“Las operadoras de transporte comercial escolar e institucional a nivel nacional deberán integrar sus unidades vehiculares a la plataforma designada por la ANT para garantizar la seguridad del servicio y/o a una plataforma de ser el caso definida por los GADS para acciones de control cumpliendo los requisitos previamente exigidos”

Artículo 7.- Agréguese una disposición transitoria primera con el siguiente texto:

“Las operadoras de Transporte Comercial escolar e institucional a nivel nacional deberán instalar hasta el 31 de diciembre de 2025, los dispositivos GPS que cumplan al menos con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 005-DIR-2025-ANT a través de la cual se expidió el Reglamento para la Homologación Técnica del Sistema de Posición Global Satelital”

Artículo 8.- Agréguese una disposición transitoria segunda con el siguiente texto:

“Hasta que se cumpla lo establecido en la disposición transitoria primera se atenderán los trámites de habilitación vehicular, registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo, registro de cambio de socio con habilitación vehicular, registro de cambio de titularidad del vehículo habilitación vehicular por incremento de cupo, concesión o renovación de permisos y contratos de operación, incremento de cupo, reforma de estatutos y demás procesos que guarden relación con la solicitud de GPS por parte de las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados; sin solicitar dicho requisito.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado; por consiguiente, la Resolución No. 015-DIR-2023-ANT de 24 de agosto de 2023, *“REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL”*; tiene plena validez y vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Control Técnico Sectorial y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Policía Nacional, Comisión de Tránsito de Ecuador, a los organismos de control de tránsito a nivel nacional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y a las federaciones de transporte escolar e institucional a nivel nacional.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales y la página web institucional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la presente resolución.

CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 07 de marzo de 2025, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

ING. FERNANDO ENRIQUE AMADOR AROSEMENA

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

ING. ALEJANDRO JOSÉ LASCANO PARRA

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL,
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:


 Mgs. Diego Marcelo Kure Mejía



DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Elaborado por:	Mgs. Daniel Alejandro Gallegos Balladares	Director de Títulos Habilitantes	
Revisado por:	Mgs. Jorge Luis Suquilanda Subia	Director de Asesoría Jurídica (E)	
	Mgs. César Edmundo García Muñoz	Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 011-DIR-2025-ANT es fiel copia del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 04 de junio de 2025



Mgs. Hugo Leónidas Córdova Hidalgo
Director de Secretaría General
Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Resolución Nro. ANT-ANT-2025-0163-R**Quito, D.M., 02 de junio de 2025****AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...)”*;

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: *“La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible”*;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control (...)”*;

Que, el artículo 127 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Únicamente la Agencia Nacional de Tránsito y sus Unidades Administrativas podrán emitir licencias y permisos de conducir”*;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, contempla: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la*

persona interesada.”

Que, con Resolución Nro. 017-DIR-2024-ANT de 28 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió designar como Directora Ejecutiva al Ing. Alejandro José Lascano Parra;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DTIC-2025-1998-Mde 29 de mayo de 2025, el Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, remite el Informe Técnico 158-ANT-DTIC-2025 -INFORME Afectaciones en el Servicio Axis en que se detallan las afectaciones ocurridas en el servicio Axis e interoperabilidad;

Que, con Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2025-0109-M de 29 de mayo de 2025, el Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Encargado, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica el análisis jurídico contemplando la afectación del sistema y el impacto que este genera en la atención a los usuarios con respecto a los turnos para licencias obtenidos previamente;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2025-1993-M de 29 de mayo de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica señaló que: “(...) *a fin de no perjudicar a la ciudadanía en general con las expectativas generadas, en aplicación de los principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo, artículo 4 referente al principio de eficiencia, artículo 5 principio de calidad, artículo 22 sobre el principio de seguridad jurídica y confianza legítima y el principio constitucional pro administrado, corresponde a la ANT realizar las gestiones necesarias para cumplir con la efectiva prestación del servicio sin afectar al usuario (...)*”;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando No. ANT-DAJ-2025-1993-M de 29 de mayo de 2025, el Director Ejecutivo indica: “(...) *proceder con el acto administrativo para la prórroga de 45 días*”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa vigente:

RESUELVE:

Art. 1.- Hasta el 15 de julio de 2025, se podrá circular con licencia caducada, siempre y cuando se porten los siguientes documentos:

1. Turno impreso para la renovación de la licencia, obtenido a través de la página web de la ANT, mismo que deberá estar agendado hasta el 15 de julio de 2025; y,
2. Licencia caducada o denuncia por pérdida o robo.

Los organismos de control operativo de tránsito a nivel nacional verificarán el cumplimiento de los requisitos antes indicados y, darán estricta observancia al contenido de la presente resolución con la finalidad de no afectar los derechos de los ciudadanos.

Art. 2.- Se encarga a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, coordinar con los respectivos entes de control a nivel nacional para que, durante los operativos de tránsito y transporte terrestre, se lleve a cabo la revisión de los documentos señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, mismos que evidencian la gestión del ciudadano para la obtención de su licencia de conducir, durante el período establecido.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La presente Resolución aplica para la renovación de licencias caducadas.

Segunda.- Los ciudadanos que cuenten con turnos para la renovación de su licencia de conducir, serán

atendidos conforme a la planificación establecida por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la diferentes Direcciones Provinciales.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación con el contenido de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su publicación en el Registro Oficial. Los Directores Provinciales pondrán a conocimiento de los entes de control de su jurisdicción el contenido de esta Resolución.

Cuarta.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General poner en conocimiento de los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la presente Resolución.

Quinta.- Encárguese a la Dirección de Comunicación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la publicación de esta Resolución en los medios de difusión institucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de junio de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Alejandro José Lascano Parra
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Referencias:

- ANT-DAJ-2025-1993-M

Anexos:

- 158-ant-dtic-2025_-informe_afectaciones_en_el_servicio_axis-signed0170283001748548553.pdf
- ant-dtic-2025-1998-m.pdf

Copia:

Señor Magíster
Washington Giovanny Guerrero Mosquera
Director de Asesoría Jurídica

Señor Magíster
Jorge Andres Urquizo Iturralde
Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Encargado

Señor Magíster
Jorge Luis Suquilanda Subia
Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Señor Magíster
César Edmundo García Muñoz
Subdirector Ejecutivo

jl/wg/ju/js



Resolución Nro. ATMCG-DIR-2025-0015-R**Pedro Carbo, 30 de mayo de 2025****AUTORIDAD DE TRÁNSITO MANCOMUNADA CENTRO GUAYAS - EP****EL DIRECTORIO****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras garantías básicas, que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos;

Que, el artículo 225, ibídem indica que el sector público comprende, entre otros, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 227, ibídem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 264 ibídem, en su numeral 6 establece que entre una de las competencias exclusivas de los GADs Municipales, esta planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su jurisdicción;

Que, el 5 de junio de 2015, los Alcaldes de los cantones Colimes, Daule, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Palestina, Pedro Carbo y Santa Lucía, debidamente autorizados por sus respectivos Concejos Municipales, suscribieron el Convenio de Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, para la gestión descentralizada de las competencias de tránsito, transporte terrestre, y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de los cantones referidos;

Que, en Sesión Ordinaria del 21 de octubre de 2015, el directorio general de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, mediante Resolución 001-MMCG-2015-R, aprobó el Estatuto de Constitución de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas – EP;

Que, en Sesión Extraordinaria, el 07 de enero de 2021, el directorio general de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, en virtud de los informes técnico, jurídico y económico autorizó la separación de la Mancomunidad al cantón Daule;

Que, en Sesión Ordinaria, el 28 de junio de 2021, el directorio general de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, en virtud de los informes técnico, jurídico y económico autorizó la separación de la Mancomunidad al cantón Palestina;

Que, en Sesión Ordinaria, el 21 de mayo de 2025, el Directorio General de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, en virtud a lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos de

Constitución de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas – EP, designó como miembros del Directorio de dicha Empresa Pública a los Alcaldes de los cantones Colimes, Lomas de Sargentillo, Isidro Ayora, Pedro Carbo y Santa Lucía, para cumplir con el periodo de gestión de dos (2) años conforme lo determina el artículo 9 ibidem;

Que, el literal b del artículo 11 del Estatuto Constitutivo de la ATM Centro Guayas – EP, menciona que además de las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, son atribuciones y deberes del Directorio emitir los reglamentos y resoluciones que garanticen el funcionamiento técnico y administrativo, y el cumplimiento de los objetivos de la Empresa Pública Mancomunada;

Que, el artículo 12 del Estatuto Constitutivo de la ATM Centro Guayas – EP establece que el Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente a petición de quien ejerciere la Presidencia, la Gerencia General, o de dos o más de sus miembros con derecho a voto;

Que, el 21 de los Estatutos ibidem menciona que la Empresa Pública Mancomunada tendrá una estructura administrativa básica, funcional, y eficiente que le permita cumplir con sus objetivos, la cual deberá ser aprobada por el Directorio, a través de la emisión del correspondiente Reglamento Orgánico–Funcional.

Que, mediante memorando ATMCG-TTHH-2025-0085-M, el 26 de mayo de 2025, el Mgs. Fidel Quinto Arteaga, Analista de Talento Humano, recomienda al Director Administrativo se actualice el manual integral para la descripción valoración y clasificación de puestos de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas – EP, armonizando los perfiles de Gerente General y de Directores, adecuando el requisito de perfil profesional al tercer nivel y no limitándose al cuarto nivel de formación únicamente, recomendación que fuere trasladada a la máxima autoridad en memorando ATMCG-DA-2025-0279-M;

Que, el 26 de mayo de 2025, mediante oficio ATMCG-PGCH-2025-0001-O, el Mgs. Petter Gabriel Camba Hidalgo, secretario del Directorio encargado, por disposición del Presidente del Directorio, convocó a Sesión Extraordinaria de la ATM Centro Guayas – EP a realizarse el miércoles 28 de mayo de 2025, a las 14h00 pm, en la ciudad Narcisca de Jesus, cantón Nobol, en la Sala de Sesiones de la Sede Administrativa;

Que, en la fecha señalada a las 13h00 pm se realizó la Sesión Ordinaria, con la asistencia de: Sr. Luis Felipe Vargas Matamoros, Alcalde del cantón Isidro Ayora; Sr. Isidro Moran Espinoza, Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo; MSc. Nery Javier Jaramillo Toapanta, Alcalde del cantón Pedro Carbo; Tnlg. Ubaldo Isidro Urquiza Mora, Alcalde del cantón Santa Lucía; y, Dr. Alex Isidro Quinto Castro, Alcalde del cantón Colimes;

Que, mediante memorando ATMCG-TTHH-2025-0086-M, el 29 de mayo de 2025, el Mgs. Fidel Quinto Arteaga, Analista de Talento Humano, recomienda al Director Administrativo conforme lo solicitado por el Directorio de ATM Centro Guayas – EP, se actualice además del manual integral para la descripción valoración y clasificación de puestos de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas – EP, el Estatuto Orgánico Funcional armonizando los perfiles de Gerente General y de Directores, adecuando el requisito de perfil profesional al tercer nivel y no limitándose al cuarto nivel de formación únicamente, recomendación que fuere trasladada a la máxima autoridad en memorando ATMCG-DA-2025-0281-M;

Que, en esta Sesión, el Directorio de la ATM Centro Guayas - EP, conoció como **TERCER PUNTO**: “Conocimiento, análisis y resolución de la reforma de los perfiles del Estatuto Orgánico Funcional y al manual integral para la descripción, valoración y clasificación de puestos de la

empresa pública autoridad de tránsito mancomunada Centro Guayas – EP”, luego del conocimiento, análisis y debate respectivo por parte de sus miembros, y con relación a la moción presentada por el Dr. Alex Isidro Quinto Castro, Alcalde del cantón Colimes la cual fue apoyada por el Sr. Isidro Moran Espinoza, Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo, este punto de orden, por unanimidad de los concurrentes, fue aprobado con cinco (5) votos a favor.

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REFORMAR el Estatuto Orgánico Funcional y el manual integral para la descripción, valoración y clasificación de puestos de la empresa pública autoridad de tránsito mancomunada Centro Guayas – EP, en lo referente a los requisitos de nivel de instrucción del Gerente General, y los cargos de directores de área en los que se solicitada únicamente cuarto nivel de estudio a tercer nivel y/o preferiblemente cuarto nivel de ser el caso.

SEGUNDO. - DISPONER que la Jefatura de Secretaría General proceda con el registro y notificación de la presente resolución para su aplicación; pudiendo emitir las resoluciones de parte pertinente que fueran necesarias, de ser el caso.

TERCERO. - la presente resolución entrará en vigor a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA ATM CENTRO GUAYAS – EP, A LOS TREINTA DÍAS DE MAYO DE 2025.



Tlgo. Ubaldo Urquizo Mora
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Lo Certifico:



Mgs. Petter Camba Hidalgo
SECRETARIO ENCARGADO

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1384**

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE el artículo 8 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el Magíster Jorge Eduardo Coba Mogollón, con cédula No. 1711090744, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante memorando No. SB-DTL-2025-0636-M de 05 de junio de 2025, se ha emitido informe legal favorable para la calificación del Magíster Jorge Eduardo Coba Mogollón, con cédula No. 1711090744, en el cual se manifiesta que reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC); y,

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Magíster Jorge Eduardo Coba Mogollón, con cédula No. 1711090744, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- La presente calificación deberá ser actualizada cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo electrónico jorgecobamogollon@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de junio del dos mil veinticinco.

Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de junio del dos mil veinticinco.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1385****ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-22877-E, el Ingeniero Empresarial Luis Daniel Jácome Jácome con cédula No. 1717012395, solicitó la calificación como perito valuador en las áreas de bienes muebles, maquinaria y equipos, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-0637-M de 05 de junio del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";

Y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

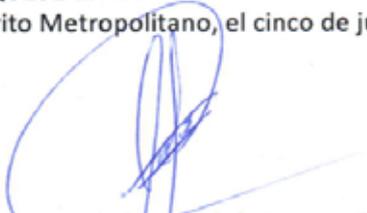
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Empresarial Luis Daniel Jácome Jácome con cédula No. 1717012395, como perito valuador en las áreas de bienes muebles, maquinaria y equipos, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2025-02631.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico Jacome.daniel2802@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de junio del dos mil veinticinco.



Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de junio del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2025-35

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) El Estado asegurará la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo señala: *“(...) Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de

13 de octubre de 2011; como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto de las medidas correctivas, establece: *“Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente. Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en: a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o, c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.”*;

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá: a) Ordenar medidas correctivas adicionales, b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente; y, c) En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas. El Reglamento General a esta Ley establecerá los deberes y facultades de dicho interventor.”*;

Que el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en su artículo 87, establece: *“Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución*

motivada dispondrá: 1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales; 2. La imposición de la sanción correspondiente establecida en "la Ley; y, 3. La designación, de ser necesario, de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios.";

Que el artículo 88 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *"Según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, el órgano de sustanciación y resolución, en la resolución en la que ordena medidas correctivas adicionales, podrá designar un interventor temporal, de un registro de personas calificadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para el operador u operadores económicos involucrados en una práctica de abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9, o de acuerdos colusorios o prácticas restrictivas tipificadas en el artículo 11 de la Ley. La resolución especificará de manera motivada la necesidad de designar a un interventor temporal como único medio de garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas. En dicha resolución se determinarán además los deberes y facultades específicas que se le confirieren al interventor y se señalará el tiempo de vigencia de la intervención. Los deberes y facultades del interventor temporal deberán limitarse únicamente a las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas y las demás medidas adicionales que se hubieren impuesto. El interventor temporal no podrá delegar sus funciones a terceras personas.";*

Que el artículo 90 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, sobre la impugnación de los interventores, señala lo siguiente: *"El o los operadores económicos que van a ser intervenidos podrán impugnar la designación del interventor temporal en el término de setenta y dos horas desde la notificación de la resolución mediante la cual se lo designa. Se podrá impugnar la designación únicamente por razones relacionadas a la falta de probidad, idoneidad del interventor designado o si existe conflicto de intereses. El órgano de sustanciación y resolución deberá pronunciarse sobre la impugnación en el término de tres días. De considerar que existen razones suficientes, podrá designar a un nuevo interventor temporal para que vigile el cumplimiento de las medidas impuestas.";*

Que el artículo 91 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina las funciones y atribuciones de los agentes interventores;

Que el artículo 92 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, acerca de la terminación de la intervención, indica: *"La intervención temporal terminará si el o los operadores económicos intervenidos han dado total y correcto cumplimiento a las medidas correctivas impuestas y las condiciones que la motivaron fueron superadas.";*

Que el artículo 93 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto de los honorarios de los interventores, determina: *"Los*

honorarios del o los interventores nombrados por la Superintendencia de Competencia Económica serán establecidos por la Superintendencia y cancelados por el operador económico intervenido.”;

Que el artículo 94 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “*Los administradores, representantes legales y demás miembros de los órganos de dirección están obligados a colaborar con el interventor temporal para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.”;*

Que mediante Resolución Nro. SCPM-DS-2020-30, de 28 de julio de 2020, el Superintendente de Competencia Económica expidió la reforma integral al Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: “*Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>”;*

Que mediante Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLS-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, se nombró al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica; posesionado como tal por la Asamblea Nacional el 03 de septiembre de 2024;

Que el contrato de servicios ocasionales Nro. SCE-INAF-DNATH-2024-001-CSO, de 16 de septiembre de 2024, señala como una de las funciones del abogado Santiago Silva Encalada, Asesor 2 de Despacho, el de actuar como delegado de la máxima autoridad para presidir la Comisión Técnica de Calificación de Interventores;

Que mediante memorando Nro. SCE-DS-2025-079, de 26 de mayo de 2025, el Asesor 2 de Despacho en su calidad de Delegado de la Máxima Autoridad para integrar la Comisión Técnica de Calificación de Interventores, solicitó al Intendente Nacional Jurídico: “*(...) se gestione la expedición del INSTRUCTIVO DE INTERVENTORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA (...)*”; para lo cual adjuntó el formulario para solicitud de elaboración de normativa y el proyecto borrador de la resolución; y,

Que es necesario actualizar la normativa interna institucional con el objetivo de regular de manera clara y sistemática el procedimiento aplicable para la convocatoria, calificación, acreditación, registro y designación de interventores, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como en la Sección Primera del Capítulo VI, relativa a las medidas correctivas y sanciones, del Reglamento para su aplicación.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE INTERVENTORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- OBJETO. Determinar el procedimiento que la Superintendencia de Competencia Económica debe seguir para la convocatoria, calificación, acreditación, registro y designación de Interventoras o Interventores, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Instructivo rige para los casos de abuso del poder de mercado y acuerdos colusorios o prácticas restrictivas en los que, por el incumplimiento total, parcial o defectuoso, de los operadores económicos, a las medidas correctivas impuestas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se requiera de la designación de una Interventora o Interventor temporal, para la supervigilancia del cumplimiento de dichas medidas.

**CAPÍTULO II
CONVOCATORIA PARA INTERVENTORES**

Artículo 3.- CONVOCATORIA ABIERTA PARA ASPIRANTES A INTERVENTORES. La Superintendencia de Competencia Económica, mantendrá una convocatoria abierta y permanente para las/los aspirantes a Interventoras/es, para que presenten los requisitos previstos en este Instructivo y puedan ser calificadas/os, y de ser el caso, acreditados como Interventoras/es, quienes pasarán a formar parte del registro de interventores calificados.

Artículo 4.- REQUISITOS PARA LA POSTULACIÓN. Para postular como aspirante a Interventora o Interventor, la/el interesada/o deberá presentar el Formulario de Calificación para Interventoras/es, a la cual se deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a. Hoja de vida actualizada, que contenga: número de cédula, nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, números telefónicos de contacto, fotografía y correo electrónico para notificaciones;
- b. Certificación de la SENESCYT o quien haga sus veces, respecto del o los títulos académicos de tercer y cuarto nivel obtenidos, relacionados con las carreras de Derecho, Economía, Ingeniería Comercial, Administración de Empresas, y otras afines;
- c. Registro Único de Contribuyente activo y vigente;
- d. Certificaciones originales o notarizadas de trabajos anteriores que demuestren al menos cinco (5) años de experiencia en el campo de su especialización referido en la letra b. de este artículo;
- y,
- e. Declaración juramentada donde conste:

- i. El compromiso que cumplirá fielmente con el deber de secreto y reserva contemplado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 3 de su Reglamento, mientras se desempeñe como interventor;
- ii. Que no se encuentra dentro de los impedimentos para ser interventor; y,
- iii. Que cumplirá fielmente con las actividades que se le encomienden cuando sea designado para un caso concreto.

El Formulario de Calificación para Interventoras/es, deberá estar firmado por la/el solicitante.

Artículo 5.- ENTREGA DE DOCUMENTOS. Las/Los postulantes deberán presentar en la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, o quien haga sus veces en la Intendencia Regional, el Formulario de Calificación para Interventor, con los documentos establecidos en el artículo 4 del presente Instructivo, lo cual será verificado por éstas instancias previo a su ingreso.

La Comisión Técnica de Calificación de Interventoras/es revisará el Formulario de Calificación para Interventor así como la documentación presentada por la/el postulante y de detectar que el Formulario o la documentación entregada es incompleta, la Comisión le notificará a la/el postulante que se tomará como desistida su postulación dando lugar al archivo del trámite y devolución de los documentos originales; estos hechos quedarán sentados en la correspondiente acta de reunión de la Comisión.

Artículo 6.- IMPEDIMENTOS GENERALES PARA SER INTERVENTOR. No podrán ser Interventoras/es:

- a. Quienes hubieren recibido sentencia condenatoria por el cometimiento de un delito que conlleve impedimento para el ejercicio del comercio, mientras no se cumpla el tiempo de dicho impedimento;
- b. Quienes hubieren sido declaradas/os judicialmente con sentencia ejecutoriada responsables de ilícitos civiles y penales en la administración de entidades o empresas públicas o privadas, dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;
- c. Las/Los sancionadas/os con inhabilitación por parte de entidades estatales o asociaciones de autorregulación; mientras dure la inhabilitación en la entidad;
- d. Las/Los que se encontraren o se hubieren encontrado en estado de quiebra o hayan sido declarados judicialmente insolventes, dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;
- e. Las personas naturales contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por uno o más delitos previstos en Código Orgánico Integral Penal, hasta que se habiliten sus derechos de ciudadanía;
- f. Las personas declaradas interdictos hasta que se revoque esta condición;
- g. Las personas que no tuvieran su domicilio en el país; y,
- h. Las personas que han perdido los derechos de ciudadanía.

Artículo 7.- IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA EJERCER COMO INTERVENTOR. No podrán ejercer las funciones de interventor:

- a. Las/Los socias/os, accionistas, administradores y otras/otros que hayan sido contratados por el operador económico intervenido, dentro de los últimos diez (10) años a su designación;

- b. Quienes hayan mantenido relación laboral con los socios, accionistas y administradores del operador económico intervenido, incluidos los abogados y otros profesionales dentro de los últimos diez (10) años a su designación;
- c. Los parientes que se hallen comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los socios, accionistas, y administradores;
- d. Los comisarios o auditores del operador económico intervenido;
- e. Quienes ostenten la calidad de servidores públicos;
- f. Quienes hayan sido servidoras/es públicas/os de la Superintendencia de Competencia Económica, por el lapso de cinco (5) años contado a partir de la fecha de cese de funciones, con la excepción prevista en el último inciso del artículo 46 de la LORCPM;
- g. Quienes no hayan entregado dentro del tiempo establecido, el informe final de otra intervención; y,
- h. Quienes posean conflictos de interés con el operador económico intervenido, o con sus socias/os, accionistas y/o administradores, por temas societarios, laborales, comerciales o familiares debidamente comprobados.

CAPÍTULO III

PROCESO DE CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE POSTULANTES

Artículo 8.- COMISIÓN TÉCNICA DE CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES. La Comisión Técnica de Calificación de Interventores, estará conformada por:

- a) La/El Superintendente de Competencia Económica o su delegada/o, quien la presidirá;
- b) La/El Intendente General Técnico o su delegada/o; y,
- c) La/ El Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia o su delegada/o;

La/El titular de la Secretaría General o su delegado, será la/el Secretaria/o de la Comisión quien actuará sin voz y sin voto.

Las decisiones que adopte la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.

Artículo 9.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE CALIFICACIÓN. La Comisión Técnica de Calificación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Sesionar cuando se cuente con postulaciones, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Comisión a petición del Presidente.

Las reuniones se llevarán a cabo con la presencia de todas/os las/los delegadas/os que conforman la Comisión y el Secretario.
- b. En las sesiones que se lleven a cabo, la Comisión deberá analizar y calificar las postulaciones de los candidatos a Interventores de la Superintendencia de Competencia Económica.
- c. Emitir las actas e informes que recomienden la calificación de Interventores.
- d. Elaborar, aprobar y difundir el Formulario de Calificación para Interventoras/es.

Artículo 10.- INFORME DE CALIFICACIÓN INDIVIDUAL. La Comisión Técnica de Calificación, en el término de quince (15) días posteriores a la sesión de revisión y calificación de expedientes de los postulantes a Interventoras/es, emitirá un informe motivado e individual por cada postulante, en el cual se hará constar el detalle de su calificación y la recomendación expresa de acreditación o no como Interventora o Interventor.

El informe será dirigido al Superintendente de Competencia Económica y deberá estar firmado por los miembros de la Comisión Técnica de Calificación.

Artículo 11.- ACREDITACIÓN DE LA INTERVENTORA O INTERVENTOR. La/El Superintendente de Competencia Económica, con base a la recomendación constante en el informe técnico remitido por la Comisión Técnica de Calificación, emitirá la Resolución de acreditación como Interventora o Interventor a la/el profesional calificado, disponiendo se lo incluya en el registro correspondiente. La acreditación tendrá una vigencia de cuatro (4) años, luego de lo cual el profesional podrá volver a postularse como interventora o interventor.

La resolución de acreditación deberá ser publicada por la Secretaría General en la página web institucional, quién será responsable también de la notificación de dicha resolución a la interventora o interventor acreditado.

La acreditación como Interventora o Interventor no constituye relación laboral alguna, ni genera obligaciones a la Superintendencia de Competencia Económica respecto de la/el Interventora o Interventor.

En el caso de que el informe la Comisión Técnica de Calificación recomiende la no acreditación del postulante a Interventora o Interventor, la/el Secretaria/o General procederá a notificar con el informe de la Comisión al postulante, para que de ser el caso, presente una nueva solicitud.

Artículo 12.- REGISTRO DE INTERVENTORES ACREDITADOS. El Registro de Interventoras/es Acreditados estará a cargo de la Intendencia General Técnica.

El Registro de Interventoras/es Acreditados contendrá al menos la siguiente información:

No. DE REGISTRO	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS Y ESPECIALIDAD	FECHA DE ACREDITACIÓN	FECHA DE FIN DE LA ACREDITACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO Y TELEFONOS
-----------------	---------------------	------------------------	-----------------------	---------------------------------	--------------------------------

Para el efecto, se deberá crear una base de datos que permita registrar a las/los Interventoras/es calificados, la cual deberá ser publicada en la página web institucional.

Artículo 13.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. Las/Los profesionales calificados, deberán actualizar la información de su registro cuando esta haya cambiado, para lo cual, presentarán una petición por escrito en la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica,

dirigida a la/el Intendente General Técnico, adjuntando los nuevos títulos o nuevas certificaciones de trabajo que mejoren sus competencias.

La información será actualizada en el registro de la página web institucional de acuerdo a las modificaciones de cada interventor.

CAPÍTULO IV DESIGNACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS INTERVENTORES

Artículo 14.- DE LA INTERVENCIÓN. La Superintendencia de Competencia Económica, a través de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en la resolución en la que ordena medidas correctivas adicionales podrá designar a una/un Interventora o Interventor temporal, del registro de personas calificadas por la Superintendencia, para el operador u operadores económicos involucrados en prácticas de abuso del poder de mercado o de acuerdos colusorios o prácticas restrictivas que hayan incumplido total, parcial o de manera defectuosa con las medidas correctivas impuestas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas que se hubieren impuesto.

Artículo 15.- DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA/EL INTERVENTORA O INTERVENTOR. Para ejercer como Interventora o Interventor temporal de la Superintendencia de Competencia Económica se requiere haber sido calificado como tal, de conformidad con lo previsto en este Instructivo, y ser debidamente designada/o mediante resolución por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en la que se deberán determinar los deberes, facultades y funciones a ser cumplidas.

Artículo 16.- DESIGNACIÓN. En caso de requerir la asistencia de una Interventora o Interventor, la Comisión de Resolución de Primera Instancia revisará y seleccionará del Registro de Interventoras/es Calificados por la Superintendencia de Competencia Económica, a la/el Interventora o Interventor que cumpla con el perfil más idóneo para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, y procederá con la designación respectiva.

La designación se realizará mediante resolución, y en ella se determinarán los deberes, facultades y atribuciones conferidas a la/el Interventora o Interventor, así como el tiempo de la intervención, los honorarios que deberán ser cancelados por el operador económico y la indicación clara al operador económico de su obligación de cooperar con la/el Interventora o Interventor.

Artículo 17.- IMPUGNACIÓN. La Resolución mediante la cual el órgano de sustanciación y resolución designa la/el Interventora o Interventor dentro de un expediente de investigación podrá ser impugnada por el o los operadores económicos a ser intervenidos en el término de setenta y dos horas a partir de la notificación de dicha resolución, por razones de falta de probidad, idoneidad de la/el Interventora o Interventor designada/o, o si existe conflicto de intereses.

Artículo 18.- OBLIGACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO DE COLABORAR CON EL INTERVENTOR. El o los operadores económicos intervenidos, sus administradores, representantes

legales y demás miembros de los órganos de dirección están obligados a colaborar y coordinar conjuntamente con la/el Interventora o Interventor temporal, el cumplimiento efectivo de los fines para los cuales fue designada/o, caso contrario, el operador económico estará sujeto a la imposición de la multa respectiva.

Cuando la/el Interventora o Interventor se vea imposibilitada/o de cumplir su tarea por alguna obstrucción proveniente del o los operadores económicos, deberá elevar un informe a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, para que se proceda conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

CAPÍTULO V INFORMES TÉCNICOS, TRASLADOS Y PROHIBICIONES

Artículo 19.- INFORMES TÉCNICOS DE LA/EL INTERVENTORA O INTERVENTOR. La/El Interventora o Interventor reflejará su gestión mediante informes técnicos de intervención, los cuales serán dirigidos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de manera mensual, o cuando así lo disponga la autoridad; y, cuyo contenido al menos contendrá:

- a. Número de expediente;
- b. Número del informe;
- c. Determinación del caso;
- d. Señalamiento de sus funciones, atribuciones y responsabilidades otorgadas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia;
- e. Antecedentes;
- f. Determinación precisa de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas, tanto por él como por los administradores del operador económico intervenido para superar las causales que originaron la intervención;
- g. Detalle de los documentos que haya analizado;
- h. Determinación de los problemas identificados;
- i. Conclusiones concretas concernientes a la intervención realizada frente al cumplimiento o no de medidas correctivas impuestas al operador económico, con la especificidad de la forma, estado de cumplimiento, así como las razones de incumplimiento;
- j. Recomendaciones precisas;
- k. Declaración afirmativa de que ha cumplido con la reserva y la confidencialidad de la información y que así la mantendrá de acuerdo a la Ley;
- l. Las demás que determine la Comisión de Resolución de Primera Instancia; y
- m. Nombres, apellidos y firma.

A la/el Interventora o Interventor le queda prohibida/o utilizar un lenguaje oscuro, dudoso o ambivalente en la redacción de sus informes técnicos.

De considerar la Comisión de Resolución de Primera Instancia que el informe técnico presentado es incompleto o que debe ser aclarado en algún aspecto, procederá a solicitar a la/el Interventora o

Interventor que lo aclarare y/o complete dentro del término de tres (3) días. Este término podrá ser prorrogado por tres (3) días más en caso de requerimiento escrito de la/el Interventora o Interventor.

Artículo 20.- TRASLADO. Una vez entregado el informe técnico, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante providencia correrá traslado con una copia del informe técnico al operador económico intervenido, para que de ser el caso, emita observaciones en el término de diez (10) días.

Las observaciones que realice el operador económico, deberán estar acompañadas de los sustentos documentales correspondientes.

Artículo 21.- RESPUESTA DE LA/EL INTERVENTORA O INTERVENTOR. En caso de haberse planteado observaciones por parte del operador económico intervenido, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del término tres (3) días posteriores a su presentación, correrá traslado a la/el Interventora o Interventor para que las revise, y de ser el caso haga las correcciones pertinentes en el tiempo que establezca la Comisión.

Artículo 22.- PROHIBICIONES PARA LA/EL INTERVENTORA O INTERVENTOR. A la/el Interventora o Interventor, durante el ejercicio de sus funciones, le queda expresamente prohibido:

- a. Realizar cualquier clase de negociación o contratación por cuenta propia, directa o indirectamente con el operador económico del cual es interventor, durante el proceso de intervención y hasta un año posterior al mismo;
- b. Formar parte de los organismos de administración del operador económico intervenido;
- c. Ser socios/os o accionistas del operador económico intervenido y/o operadores económicos vinculados;
- d. Delegar el ejercicio de su cargo;
- e. Difundir información confidencial del operador económico intervenido o de la Superintendencia; y,
- f. Solicitar o recibir valor o bien alguno por parte del operador económico intervenido, aparte de los honorarios previamente fijados por la autoridad competente.

De comprobarse cualquiera de estas situaciones, la/el Interventora o Interventor será removido y eliminado del Registro de Interventoras/es Calificados, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan iniciarse.

Artículo 23.- REMOCIÓN. Las/Los Interventoras/es son de libre designación y remoción por parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia. En el caso de remoción, la/el Interventora o Interventor saliente deberá entregar un informe del estado de intervención a su sucesora o sucesor.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia fijará el honorario mensual de la nueva/o Interventora o Interventor designado, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 27 del presente Instructivo.

Artículo 24.- RENUNCIA. En caso de renuncia de la/el Interventora o Interventor durante el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Resolución de Primera Instancia la aceptará y en la misma actuación administrativa designará a una/un nueva/o Interventora o Interventor.

No se aceptará la renuncia mientras la/el interventora o interventor no presente un informe técnico en el que conste el estado de la intervención.

CAPÍTULO VI TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 25.- TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN. La intervención temporal terminará cuando el operador económico intervenido haya dado total y correcto cumplimiento a las medidas correctivas impuestas y las condiciones que la motivaron fueron superadas.

CAPÍTULO VII HONORARIOS DE LOS INTERVENTORES

Artículo 26.- NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN Y COSTO. La intervención es de naturaleza temporal e indelegable, su costo estará a cargo del operador económico intervenido, y durará el tiempo determinado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia en la resolución de designación, el cual podrá extenderse hasta el total y correcto cumplimiento de las medidas impuestas.

Artículo 27.- MONTO DE LOS HONORARIOS Y RESPONSABLES. El honorario mensual de la/el Interventora o Interventor designada/o lo fijará la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tomando en cuenta los siguientes indicadores:

- a. Volumen de operación del operador económico intervenido;
- b. Trabajo a realizar;
- c. Intensidad de la carga horaria para el diario cumplimiento de sus obligaciones; y,
- d. Sueldo de la/el representante legal o de funcionarios de similar jerarquía.

Los honorarios del interventor serán cancelados por el operador económico intervenido, y serán de su exclusiva responsabilidad.

En caso de incumplimiento en el pago por parte del operador económico, la Superintendencia de Competencia Económica seguirá el procedimiento correspondiente para la imposición de multas por incumplimiento de Resolución, sin perjuicio de las acciones que pueda iniciar el interventor en contra del operador económico.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese al Comité Técnico de Calificación coordinar las acciones necesarias con la Dirección Nacional de Comunicación y la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para que en el término de 30 días de emitida esta Resolución, se actualice el link en

la página web institucional donde conste la convocatoria abierta, formulario y requisitos para aspirantes a Interventores.

SEGUNDA.-Encárguese a la Intendencia General Técnica, la publicación actualizada del Registro de Interventores Acreditados en la página web institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el término de quince días a partir de la vigencia de ésta resolución la Comisión Técnica de Calificación de Interventores elaborará, aprobará y difundirá el Formulario de Calificación para Interventor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SCPM-DS-2020-30, de 28 de julio de 2020, mediante la cual se expidió la reforma integral del “*Instructivo para la Gestión Administrativa de Interventores de la [Superintendencia de Competencia Económica]*”.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**HANS WILLI EHMIG
DILLON**

Validar electrónicamente con FirmaBC

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Cargo: Asesor Despacho	 Firmado electrónicamente por: SANTIAGO DANIEL SILVA ENCALADA Validar únicamente con FirmaEC
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	 Firmado electrónicamente por: PATRICIO HERNAN RUBIO ROMAN Validar únicamente con FirmaEC
	Nombre: Marcelo Ortega Cargo: Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia	 Firmado electrónicamente por: MARCELO HERNAN ORTEGA RODRIGUEZ Validar únicamente con FirmaEC
	Nombre: Ingrid Cajas Cargo: Comisionada de Resolución de Primera Instancia	 Firmado electrónicamente por: INGREED MARCELA CAJAS TORRES Validar únicamente con FirmaEC
	Nombre: Carlos Muñoz Cargo: Director Nacional de Control Procesal	 Firmado electrónicamente por: CARLOS EDUARDO MUÑOZ MONTEDEOCA Validar únicamente con FirmaEC
Elaborado por:	Nombre: Isabel Chicaiza Velasteguí Cargo: Analista de Normativa y Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: ISABEL LORENA CHICAIZA VELASTEGUI Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.